



EXPEDIENTE N° : 2935-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN VENTANILLA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-I01-8449

Lima, 15 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 519-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto del 2018, el escrito con Registro N° 2018-E01-079891 del 28 de setiembre de 2018; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Callao de titularidad de Fundición Ventanilla S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² del 7 de marzo de 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 695-2016-OEFA/DS-IND³ del 19 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 1007-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 25 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 147-2017-OEFA/DS-IND⁵ del 9 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 163-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 7 de marzo de 2018⁶ y notificada al administrado el 13 de marzo de 2018⁷ (en

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100014808.

2 Folios 29 a 27 del Informe de Supervisión Directa N° 1007-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

3 Folios 34 al 36 del Informe de Supervisión Directa N° 1007-2016-OEFA/DS-IND, el mismo que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

4 Páginas 57 al 60 del Informe de Supervisión Directa N° 1007-2016-OEFA/DS-IND, el mismo que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

5 Folios 2 a 12 del Expediente.

6 Folios 14 al 15 del Expediente.

7 Folio 30 del Expediente.





adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito de Registro N° 2018-E01-32007 de fecha 11 de abril de 2018⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
6. El 07 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 2732-2018-OEFA/DFAI⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0519-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-79891 del 28 de setiembre de 2018¹¹, el administrado presentó descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



⁸ Folios 23 al 29 del Expediente.

⁹ Folio 30 del Expediente.

¹⁰ Folios 23 al 29 del Expediente.

Folios 32 al 35 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Callao¹³, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

Hecho imputado N° 2: El administrado no acondicionó y no segregó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como, no almacenó sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que:

- (i) Los residuos peligrosos (latas de productos químicos) y residuos no peligrosos (escoria, madera, cartones y plásticos) se encontraron sobre el piso de concreto del interior del almacén de escoria, sin contenedores con su correspondiente rotulado.
- (ii) Los residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con grasa) se encontraron dentro de un contenedor destinado para almacenar residuos electrónicos, ubicados en una sección de su planta Callao.

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

13

Conforme se verifica en la fotografía N° 8 que obra en el folio 6 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N°695-2016-OEFA/DS-IND del 19 de agosto de 2016 y lo indicado en el punto 1 "Hallazgos", del Acta de Supervisión, contenidos en el disco compacto (CD) obrante a folio 13 del Expediente, se evidenció diversos residuos sólidos peligrosos (envases impregnados con productos químicos y una lata de pintura con remanentes al interior) ubicados en el área de almacenamiento de escoria, que se almacenaban al aire libre, en terrenos abiertos y a granel; es decir, sin un área definida para acopiar o almacenar los residuos peligrosos mencionados y generados en su Planta Callao.

Por otro lado, es oportuno señalar que mediante escrito de fecha el 10 de octubre de 2016, con Registro N° 2016-E01-069541, el administrado presentó fotografías del almacén central de residuos sólidos instalada en la planta Callao (Fotografía N° 1, contenida en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 13 del Expediente); sin embargo, se observa que dicha instalación no cumple los criterios técnicos establecidos en la norma, toda vez que no se advierte que el área cuente con un sistema contra incendios, sistema de drenaje, señalización que indique la peligrosidad de los residuos, piso impermeabilizado; asimismo, respecto a las fotografías N° 3 al 6, no es posible corroborar que la implementación de los contenedores haya sido destinada para el almacén; por lo que, la conducta no ha sido corregida.





- (iii) Los residuos peligrosos (latas de productos químicos) se encontraron almacenados a granel sin su correspondiente contenedor, sobre el piso de concreto del almacén de escoria.
- (iv) Los residuos peligrosos (latas de productos químicos) almacenados a granel sin su correspondiente contenedor, sobre piso de concreto, ubicados en el interior del almacén de escoria.
- (v) Los residuos peligrosos (trapos industriales impregnados con hidrocarburos y grasa) son almacenados en contenedores rotulados para residuos no peligrosos y se encontraron en cantidades que rebasaban su capacidad, sobre piso de concreto, ubicados cerca del área de acabado.
- a) Análisis del hecho imputado N° 1
11. A través del Acta de Supervisión¹⁴ la Dirección de Supervisión precisó que durante la acción de Supervisión Especial 2016, se logró observar que la unidad fiscalizable no cuenta con almacén de residuos peligrosos.
12. Asimismo, mediante el Informe Preliminar y el Informe de Supervisión, se indicó que durante la acción de Supervisión Especial 2016, el representante del administrado manifestó que no cuenta con un área o instalación designada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
13. Mediante el Informe de Supervisión Complementario, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumple con almacenar la escoria, latas de pintura, productos químicos, residuos de madera, desmote, cartones y plástico generados en sus procesos industriales en un almacén implementado para tal fin, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGSR), concluyendo que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
14. Así también, a través del Acta de Supervisión la Dirección de Supervisión precisó que en el almacén de escoria se observó, escorias a granel sobre piso de concreto, desmote, latas de productos químicos, residuos de madera, cartones y plásticos. Asimismo, cuenta con cilindros para la segregación de residuos; sin embargo, en el cilindro de residuos electrónicos se encontraron trapos industriales impregnados con grasas y mezcladas con los residuos generales.
15. De igual manera, a través del Informe Preliminar y el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión precisó que durante la acción de Supervisión Especial 2016 se observó cilindros rotulados para el almacenamiento de residuos no peligrosos, en los cuales se encontraron residuos no peligrosos mezclados con residuos peligrosos.
16. Mediante el Informe de Supervisión Complementario, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado acondicionó escoria a granel mezclada con residuos peligrosos; asimismo, se observó cilindros sin tapa, rotulados para el almacenamiento de residuos no peligrosos, en los cuales se encontraron residuos



¹⁴ Páginas 43 al 46 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



peligrosos como trapos industriales impregnados con hidrocarburos y grasa, en tal sentido, concluyo que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

c) Análisis de los descargos

17. A través del Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, se establece en los literales h) e i) del artículo 6° las definiciones del Informe Preliminar de Supervisión Directa y del Informe de Supervisión Directa, sin hacerse mención al denominado "Informe de Supervisión Complementario".
18. Ante la observación presentada en el considerando precedente, el administrado cuestiona que se pueda utilizar la figura del Informe de Supervisión Complementario como elemento para sancionar a un administrado, siendo que éste no se encuentra establecido en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.
19. Al respecto, es preciso indicar que el Informe de Supervisión Directa fue emitido el 25 de noviembre de 2016, fecha en la cual aún se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión Directa aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2016-OEFA-CD. A través de dicho Reglamento de Supervisión, se estableció las características mínimas que debía contener el Informe de Supervisión Directa.
20. En ese sentido, de la revisión del Reglamento de Supervisión vigente a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, podemos advertir que posterior a la emisión de dicho documento correspondía que la Dirección de Supervisión emita el Informe Técnico Acusatorio, el cual de acuerdo al artículo 24° del Reglamento de Supervisión Directa de OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, es el documento a través del cual la Autoridad Acusadora recomienda o no a la Autoridad Instructora el inicio del PAS.
21. Con fecha 3 de febrero de 2017 se publicó el Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento actual**), el mismo que deroga el Reglamento de Supervisión Directa de OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento derogado**).
22. Entre las modificaciones que introduce el Reglamento actual, se encuentra la ausencia de la figura del Informe Técnico Acusatorio que formaba parte del Reglamento derogado. Es así que, mediante el artículo 16° del Reglamento Actual se precisa que será el Informe de Supervisión en el que se indicará las obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un PAS.
23. Asimismo, a través del mencionado artículo 16° del Reglamento Actual, se establece el contenido mínimo con el que debe contar el Informe de Supervisión, el mismo que indica condiciones adicionales a las establecidas en el Reglamento derogado. Por este motivo es que se emitió el Informe de Supervisión Complementario, con el objetivo de precisar las condiciones adicionales que establece el Reglamento actual y de ese modo no emitir el Informe Técnico Acusatorio que disponía el Reglamento derogado.





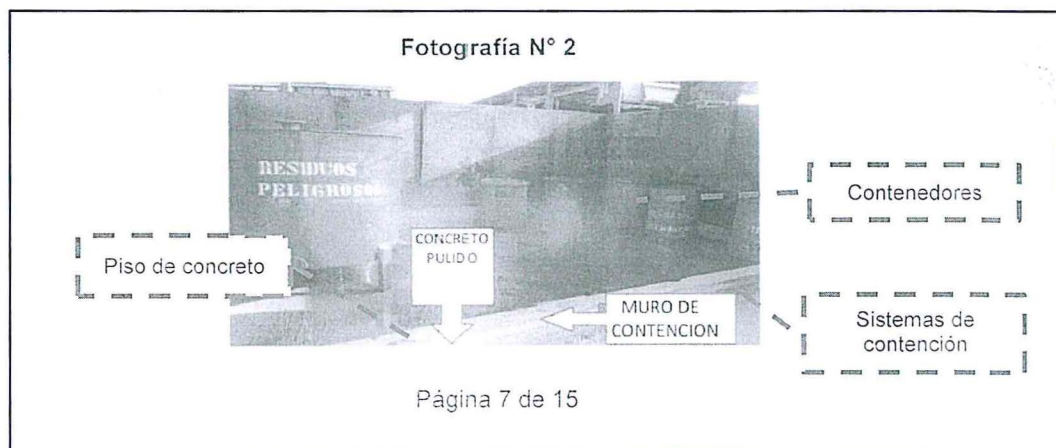
24. Se debe indicar que, el Informe de Supervisión Complementario, como su nombre lo indica, únicamente complementa al Informe de Supervisión que ya había sido emitido con la finalidad de cumplir con los requerimientos del Reglamento actual. Como es de observarse, este Informe de Supervisión Complementario no modifica el análisis que se realizó en el Informe de Supervisión, únicamente agrega los numerales referidos a las recomendaciones y conclusiones.
25. De igual manera se debe tener en consideración lo precisado mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento actual, por el cual se estableció que dicho reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre que se le haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.
26. Como es de observarse en el presente caso, mediante Carta N° 4868-2016-OEFA/DS-SD, se remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 695-2016-OEFA/DS-IND, otorgándose al administrado un plazo para que presente descargos o subsane sus incumplimientos. Con fecha 10 de octubre de 2016 con Registro N° 069541 el administrado presentó ante el OEFA los documentos que sustentan los descargos a los hallazgos contenidos en el citado Informe Preliminar.
27. Finalmente, se debe tener en cuenta que independientemente a la nomenclatura que se emplee, el Informe de Supervisión Complementario cumple con los requisitos establecidos por el Reglamento actual, a fin de poder recomendar el inicio del presente PAS.
28. Asimismo, el administrado en su Escrito de Descargos I, añadió que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD de fecha 18 de diciembre de 2015, a través de la cual se aprobó el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, se definió la figura del Informe de Supervisión Complementario; sin embargo, dicho modelo de reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión ambiental a cargo de una Entidad de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA). En ese sentido, este Informe sería utilizado por una EFA, por lo que considera que la Dirección de Supervisión del OEFA no podría haber emitido dicho Informe para sancionar en el marco del presente PAS.
29. En ese sentido, el administrado concluyó que no podría haberse iniciado el PAS teniendo como base el Informe de Supervisión Complementario, toda vez que dicho tipo de Informe no se encuentra establecido dentro de los Informes señalados en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
30. En relación al Informe de Supervisión Complementario establecido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD, como bien lo precisa el administrado este dista del objeto y finalidad del Informe de Supervisión Complementario que forma parte del presente PAS.
31. Conforme se indicó precedentemente, el Informe de Supervisión Complementario del presente PAS, se emitió con el objeto de complementar el Informe de Supervisión emitido con anterioridad a la publicación del Reglamento actual, con la finalidad de cumplir con los requisitos mínimos establecido con el que debía contar el Informe de Supervisión, toda vez que el Reglamento Actual derogó la figura del Informe Técnico Acusatorio.

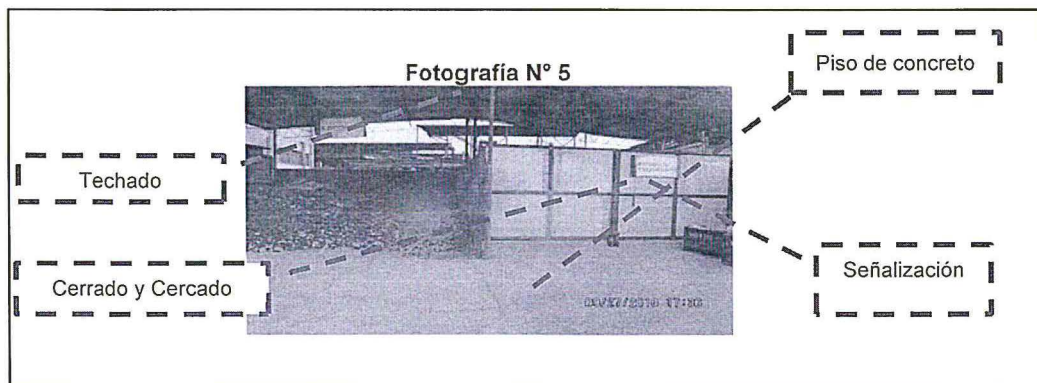
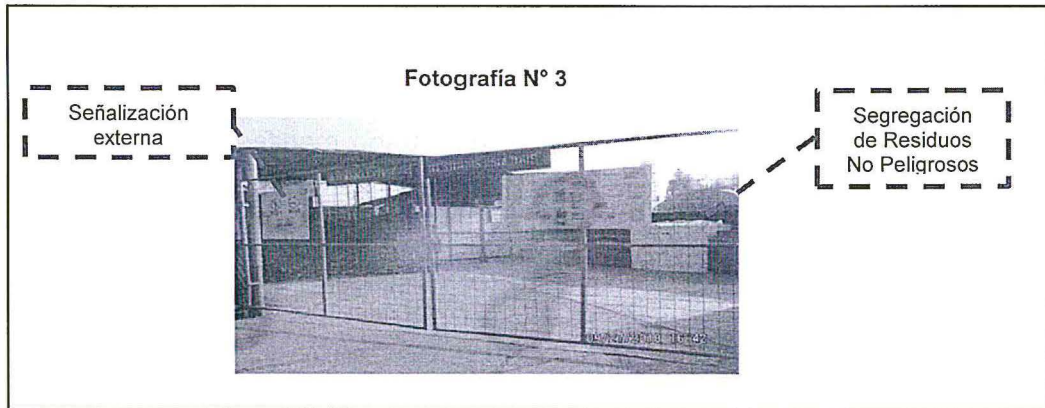




- 32. En ese sentido, no corresponde afirmar que el presente PAS tenga como base un Informe de Supervisión Complementario en el marco de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD, ya que como se puede observar los hechos imputados en el presente PAS, derivaron de la acción de Supervisión Especial 2016, conforme se puede apreciar en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión Preliminar y en el Informe de Supervisión Directa.
- 33. En el Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que se vulneraron los principios del debido procedimiento, razonabilidad y responsabilidad.
- 34. Conforme se evidenció en considerandos precedentes, se ha respetado el principio de debido procedimiento toda vez que no se vulneró los derechos y garantías del administrado, siendo que el presente PAS se encuentra motivado y fundado en derecho.
- 35. Asimismo, el presente PAS se encuentra conforme al principio de razonabilidad toda vez que la autoridad supervisora como la autoridad instructora actuaron de acuerdo a las facultades atribuidas normativamente.
- 36. De igual manera, el presente PAS no vulneró el principio de responsabilidad, toda vez que no se ha cometido una falta o se ha generado un daño en el administrado por alguna falencia en la actividad administrativa.
- 37. Finalmente, en el Escrito Descargos II, el administrado indicó que ha cumplido con las observaciones formuladas por OEFA y que ha realizado una serie de modificaciones en sus instalaciones, respecto al almacén central de residuos sólidos y el acondicionamiento y segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, para lo cual adjunta un registro fotográfico para demostrar lo antes señalado.

38. Al respecto, de la revisión del registro fotográfico remitido por el administrado, se ha podido verificar lo siguiente:





Fuente: Fotografías presentadas por Fundación Ventanilla mediante el Escrito de Descargos II.

De la revisión del registro fotográfico antes descrito, se verificó que el administrado ha implementado el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos con las siguientes condiciones: (i) área techada, (ii) cerrada y cercada con una malla metálica, (iii) piso de concreto, (iv) carteles de señalización informativos en la parte externa del almacén (carteles de extintores) y relacionados a indicar la peligrosidad de los residuos sólidos, (v) contenedores metálicos y (vi) sistema contra incendios, (vii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje





aconicionados y apropiados¹⁵, de conformidad con el artículo 40° del RLGRS. Por lo tanto, se observa la corrección de la conducta infractora.

40. Asimismo, de la revisión y en análisis del registro fotográfico expuesto en el considerando 38 de la presente Resolución, se verificó que el administrado acondicionó y segregó sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que, implementó contenedores de metal con tapas rotulados (Fotografía N° 2) los cuales reúnen las condiciones de seguridad, para el almacenamiento de trapos y latas de productos químicos; asimismo, se evidencia que los residuos sólidos peligrosos se encuentran dispuestos y ordenados en un área de concreto pulido con un muro de contención, apreciándose orden y limpieza¹⁶, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38° del RLGRS.
41. Así también, se verifica que los residuos sólidos peligrosos, no se encuentran dispuestos en un terreno abierto, a granel o en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento o que incumplan las condiciones de previstas en artículo 39° del RLGRS¹⁷.

¹⁵ Del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado acondicionó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

Cuadro resumen: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (Artículo 56 del RLGRS DL N° 1278)

| N° | Condiciones | Cumple | |
|----|---|--------|----|
| | | Si | No |
| 1 | Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente. | X | |
| 2 | Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos | X | |
| 3 | Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda; | X | |
| 4 | Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente; | X | |
| 5 | En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; | X | |
| 6 | Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos | X | |
| 7 | Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo | X | |
| 8 | Contar con sistemas de higienización operativos | - | |
| 9 | Otras condiciones establecidas en las normas complementarias. | X | |

Elaboración: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI

¹⁶ Del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado acondiciona sus residuos sólidos peligrosos bajo las siguientes condiciones:

Cuadro resumen: Condiciones establecidas para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (Artículo 38 del RLGRS N° 057-2004-PCM)

| N° | Condiciones | Cumple | |
|----|---|--------|----|
| | | Si | No |
| 1 | Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; | X | |
| 2 | El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes | X | |
| 3 | Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos | X | |
| 4 | Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste." | - | |

Elaboración: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI

¹⁷ Del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado almacena sus residuos sólidos peligrosos bajo las siguientes condiciones:





42. Adicionalmente a ello, cabe precisar que el administrado generó residuos peligrosos durante el año 2018, tal como quedo evidenciado en los Manifiestos de Residuos Peligrosos N° 026986 y 02988 emitidos por ANCRO SRL¹⁸ por la disposición de trapos impregnados con grasas, líquidos penetrantes y pinturas, así como, latas de productos químicos (pintura, masilla, entre otros); en tal sentido, como se puede observar el administrado ha dispuesto sus residuos sólidos peligroso de manera adecuada.
43. No obstante, cabe precisar que el administrado acreditó la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos y el acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, con fotografías adjuntas en el escrito de descargos II, presentadas con posterioridad al inicio del presente PAS. Por lo tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁰.

Cuadro resumen: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (Artículo 39 del RLGRS N° 057-2004-PCM)

| N° | Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos | Cumple | |
|----|--|--------|----|
| | | Si | No |
| 1 | En terrenos abiertos | X | |
| 2 | A granel sin su correspondiente contenedor | X | |
| 3 | En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento | X | |
| 4 | En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días | - | |
| 5 | En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. | - | |



¹⁸ Folios 36 al 40 del Expediente. Manifiestos de manejo de residuos peligrosos remitidos el día 11 de abril del 2018 (Registro N° 2018-E01-32009).

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





44. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas por el administrado serán consideradas para efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva en el acápite siguiente.
45. De acuerdo a lo expuesto, las conductas materias de análisis configuran las infracciones N° 1 y 2, imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

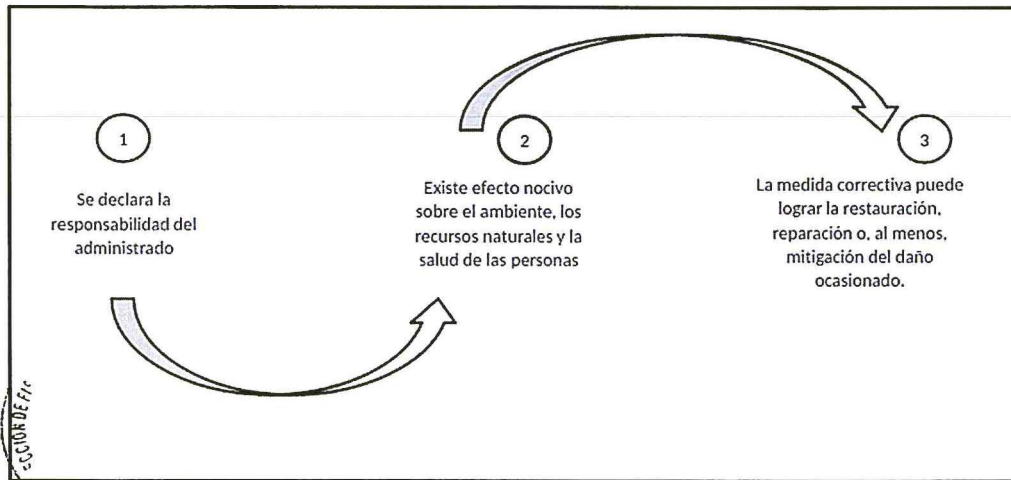




Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.



50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





V. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1 y 2

54. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Callao; así como tampoco acondicionó, ni segregó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ni almacenó sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a las condiciones exigidas en el RLGRS
55. De la información obrante en el Expediente y del análisis desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución Directoral, se advierte que el administrado corrigió las conductas imputadas indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
56. En virtud de lo señalado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y al acondicionamiento, segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; al haberse verificado el cese de los efectos de la conducta infractora.
57. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FUNDICIÓN VENTANILLA S.A.** por la comisión de la infracciones N° 1 y N° 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 163-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **FUNDICIÓN VENTANILLA S.A.** por la comisión de la infracciones N° 1 y N° 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 163-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **FUNDICIÓN VENTANILLA S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la





correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **FUNDICIÓN VENTANILLA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/C/AAT/deñe



